



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, "MODIFICACIÓN DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Y BOMBEO DE AGUA CONTRA INCENDIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 050 /2017

Valparaíso, 13 FEB. 2017

VISTOS:

1. La Carta QCTC. 092/16, ingresada con fecha 05 de julio de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Hernán Gutiérrez Ortiz, en representación de QC Terminales Ltda. (en adelante e indistintamente "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 430, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales.
3. La Carta QCTC. 107/16, ingresada con fecha 27 de julio de 2016 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 497, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales complementarios.
5. La Carta QCTC. 128/16, ingresada con fecha 27 de septiembre de 2016 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el Visto N° 4.
6. La Carta N° 649, de fecha 27 de octubre de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia señalada en el Visto N° 1.
7. La Carta QCTC. 128/16, ingresada con fecha 13 de enero de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta la información adicional solicitada en el Visto N° 6 anterior.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, o DIA, del proyecto "*Ampliación Terminal San Antonio Vopak Chile Ltda., para el Depósito y Manejo de Graneles Líquidos y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 169/2012, de fecha 06 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
9. La Carta N° 534, de fecha 14 de septiembre de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso.
10. La Res. Ex. N° 098, de fecha 18 de marzo de 2014, del SEA de la Región de Valparaíso.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional

de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de julio de 2016, el señor Hernán Gutiérrez Ortiz, en representación de QC Terminales Chile Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio*”, que introduciría cambios al proyecto “*Ampliación Terminal San Antonio Vopak Chile Ltda., para el Depósito y Manejo de Graneles Líquidos y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*”, calificado ambientalmente por la RCA N° 169/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Tendría como objetivo modificar la capacidad de almacenamiento del estanque abierto (piscina) de agua para el sistema contra incendio (SCI), mediante el aumento del diámetro de la cañería de succión de la bomba de agua contra incendio, y el aumento de la capacidad de esta última. Todos los demás aspectos del proyecto original, se mantienen sin cambios.
- b) El Proyecto se ubicaría al interior de la superficie establecida para el proyecto original, en la Región de Valparaíso, provincia y comuna de San Antonio, específicamente en calle Av. Antonio Núñez de Fonseca N° 751 de la ciudad de San Antonio. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) del área en que se ubicaría el Proyecto, serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM	
	Este m	Norte m
Vértice V5	256.581,36	6.281.338,13
Vértice V6	256.626,11	6.281.383,81
Vértice V7	256.735,84	6.281.354,65
Vértice V8	256.693,70	6.281.258,93

Los vértices señalados antes se muestran en la Figura N° 1 de la presentación.

Además, las coordenadas UTM (WGS84, H19S) del área en que se ubicaría el estanque abierto (piscina) de agua para el SCI, serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM	
	Este m	Norte m
A	256.581,36	6.281.338,13
B	256.626,11	6.281.383,81
C	256.735,84	6.281.354,65
D	256.693,70	6.281.258,93

- c) El estanque abierto de agua se emplazaría en la misma ubicación que se contemplaba originalmente, pero considerando una superficie mayor, de 1.500 m² aproximadamente. Lo anterior, según se muestra en Plano Emplanteamiento TK-1300 Planta I QC Terminales, que se adjunta a la consulta de pertinencia. No obstante lo anterior, el proyecto original contemplaba la intervención de un total de 7.000 m², superficie que no sería modificada por la implementación del estanque señalado antes.
- d) El aumento de la capacidad de almacenamiento y bombeo de agua contra incendio se requeriría implementar con el fin de mejorar el sistema contra incendio establecido para el proyecto original, conforme a los resultados que se obtuvieron de la actualización del estudio realizado por la empresa *ABS Consulting* (N°2016-6758-VP Rev.0), el cual se adjunta en el Anexo C de la presentación.
- e) El nuevo volumen del estanque de almacenamiento de agua contra incendio aumentaría de 1.000 m³ a 1300 m³. Este nuevo volumen permitiría abastecer al sistema contra incendio en el

peor escenario de un evento de incendio, durante 4 horas al 100% en forma continua; y, luego de estas primeras horas, el sistema tendría la capacidad de operar, ininterrumpidamente a la mitad del caudal requerido, a fin de continuar con el enfriamiento de las instalaciones. Esto sería superior a los 75 minutos que fue lo autorizado en la RCA N° 169/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

La capacidad de operar a la mitad de caudal en forma ininterrumpida, se lograría conectando el estanque de almacenamiento de agua contra incendio con bomba de incendio secundaria que se encuentra en el sector del muelle de las instalaciones del Titular. Esta bomba rellenaría con agua de mar dicho estanque, en la medida que su bomba principal estuviera succionando agua para combatir el incendio.

- f) El estanque abierto de agua, de 1.300 m³ de capacidad, sería del tipo superficial, considerando 40 metros de largo, 10 metros de ancho y 4 metros de profundidad.
- g) La nueva capacidad que se requeriría para la bomba contra incendio, conforme al estudio realizado por la empresa ABS Consulting, sería de 2.500 gpm. Además, el sistema de refrigeración consideraría 4,1 lpm/m².
- h) La red contra incendio quedaría configurada por un circuito de cañerías de acero al carbono, con las siguientes indicaciones:
 - i. Cañería de succión, de 14", que conectaría el estanque de agua contra incendio con la bomba principal de incendio.
 - ii. Cañería de llenado de estanque de agua contra incendio, de 8". Esta cañería se utilizaría como línea de *bypass*, para mantener la red de incendio conectada a la bomba contra incendio secundaria que se encuentra en el sector del muelle de las instalaciones del Titular.
 - iii. Cañería de descarga de 8", que se utilizaría para alimentar el circuito principal de la red de incendio.
- i) Los residuos y/o emisiones que se generarían por la construcción del estanque de 1300 m³, no serían diferentes a los establecidos por el proyecto original.
- j) Tabla comparativa entre lo establecido en el la RCA N° 169/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, y lo sometido a consulta de pertinencia:

Obra/Instalación	Considerando RCA N° 169/2012	Situación Actual	Situación Proyectada
Torre de almacenamiento de agua.	3.1.1.4, literal a).	Estanque abierto de 1.000 m ³ de capacidad.	Estanque abierto de 1.300 m ³ de capacidad.
Skid de incendios.	3.1.1.4, literal b).	Capacidad de 3.500 gpm	Capacidad 2.500 gpm
Refrigeración de estanques.	3.1.1.4, literal c).	Tasa de refrigeración de 6,1 lpm/m ² .	Tasa de refrigeración de 4,1 lpm/m ² .
Sistema de espuma.	3.1.1.4, literal d).	Tasa de inyección de espuma de 39 l/m ² min, equivalente a una tasa de 6,5/lm ² de solución espumógeno – agua.	Se mantiene.
Sistema de monitores.	3.1.1.4, literal e).	Sistema de monitores perimetrales distanciados a no más de 50 metros, y será diseñado según NFPA.	Se mantiene.

- 2. Que, el proyecto original consiste en la implementación de nuevos estanques de graneles líquidos para aumentar la capacidad de almacenamiento y despacho de sustancias peligrosas de la planta de

San Antonio en la Región de Valparaíso, así como las obras que complementan dicha ampliación, sin perjuicio de que también se considera trabajar con sustancias no peligrosas.

En específico, contempla la construcción de doce estanques con una capacidad total de 11.600 m³ aproximadamente, en la zona noroeste de los terrenos de la planta; una nueva estación de carga de camiones; y, de nuevas líneas de productos y servicios desde el muelle, entre otras obras.

3. Que mediante Carta N° 534, de fecha 14 de septiembre de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso, se informa al titular que el proyecto “Almacenamiento y Carga-Descarga de Asfalto, no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no se reúnen los requisitos contenidos en el literal ñ), del artículo 10 de la Ley 19.300, y del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
4. Que, mediante Res. Ex. N° 098, de fecha 18 de marzo de 2014, del SEA de la Región de Valparaíso, se resuelve que la modificación propuesta en relación a desplazar el *layout* del proyecto no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no implican un cambio de consideración.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio de Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, los proyectos y actividades que allí se especifican, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al SEIA.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto las obras por la que se consulta (aumento de la capacidad de estanque abierto de agua para el sistema contra incendio (SCI), del diámetro de la cañería de succión de la bomba de agua contra incendio, y de la capacidad de esta última), no constituiría por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Respecto al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que la implementación del aumento de la capacidad de estanque abierto de agua para el SCI, del diámetro de la cañería de succión de la bomba de agua contra incendio, y de la capacidad de esta última:
 - a. Se llevaría a cabo en el área en que se emplazaría el proyecto original, sin cambiar la superficie establecida por el mismo.
 - b. Se considerarían los mismos componentes considerados por el proyecto original, solamente se estaría aumentando sus capacidades, por lo cual no se requerirían obras ni maquinarias adicionales.
 - c. Los residuos y/o emisiones que se generarían producto de la construcción y operación de las obras proyectadas, no serían diferentes a lo establecidos en la RCA N° 169/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
 - d. El mejoramiento del sistema contra incendio establecido para el proyecto original, específicamente de la capacidad de almacenamiento y bombeo de agua contra incendio, se fundamentaría en los resultados que se obtuvieron de la actualización del estudio realizado por la empresa *ABS Consulting* (N°2016-6758-VP Rev.0), el cual se adjunta en el Anexo C de la presentación.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable por cuanto solamente se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que únicamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "*Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Gutiérrez Ortiz, en representación de QC Terminales Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso

del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino que solamente determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




PSS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Sr. Hernán Gutiérrez Ortiz, representante legal de QC Terminales Ltda. (Avenida Antonio Núñez de Fonseca N° 853, San Antonio).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente de "Ampliación Terminal San Antonio Vopak Chile Ltda., para el Depósito y Manejo de Graneles Líquidos y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas" (13.1.03).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, Ingresos N° 1932-B/2016; N° 2198-B/2016; N° 2699-B/2016; N° 233-B/2017 (GD: 16155/16, 18285/16, 23677/16, 1280/17).



CARTA N° 115

Valparaíso, 13 FEB. 2017

Señor
Hernán Gutiérrez Ortiz
Representante Legal
QC Terminales Ltda.
Av. Antonio Núñez de Fonseca N°853
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 50/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 13 de Febrero de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio".


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	14-02-2017	HERNAN GUTIÉRREZ ORTIZ	REPRESENTAN TE LEGAL	QC TERMINALES LTDA.	AV. ANTONIO NUÑEZ DE FONSECA N°853	SAN ANTONIO	CARTA RES EX 115- 50	1004252325347
2	14-02-2017	JOEL PERE MUS PUJULA		ARBOL SPA	AV. NUEVA PROVIDENCIA 1881 OF. 1011, PROVIDENCIA	SANTIAGO	CARTA RES EX 51	1004252325354



